

**Expediente:** CDHEZ/194/2018.

**Persona quejosa:** Q.

**Persona agraviada:** Q.

**Autoridades Responsables:**

- I. Licenciado José Jerónimo Reyes Hernández, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas.
- II. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, Zacatecas.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- I. Derecho a la vida privada, en relación a la inviolabilidad del domicilio.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria ni de retención ilegal.
- III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
- IV. Derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso.

Zacatecas, Zac., a 22 de abril de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/194/2018, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación número 09/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**MTRO. SALVADOR ESTRADA GONZÁLEZ**, Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas.

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y agraviada, además de los testigos que así lo solicitaron, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 15 de mayo de 2018, Q presentó formal queja, en contra del **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 15 de mayo de 2018, la queja se calificó como una presunta violación del derecho a la vida privada, en relación a la inviolabilidad del domicilio; al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria ni de retención ilegal; derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y psicológica y, al derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió el quejoso que, el 11 de mayo de 2018, aproximadamente a las 11 de la noche, llegó a su domicilio, que es un departamento que le renta **T1**, cuando se percató de que las chapas tenían candado y, sus pertenencias, se encontraban en el interior; por lo que abrió los candados para ingresar. Sin embargo, minutos después, llegaron 2 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, preguntándole si vivía ahí, pidiéndole que les abriera la puerta principal. Petición a la que él no accedió y se metió a su habitación. Pero, otro inquilino, les abrió, por lo que entraron los Policías Preventivos de Zacatecas y su arrendador, pateando la puerta de su cuarto para abrirla. Después, estos ingresaron y lo sacaron a golpes. Asimismo, refirió que, durante el trayecto del traslado a la Dirección de Seguridad Pública, lo siguieron golpeando. Finalmente señaló que permaneció privado de su libertad hasta que acudió su patrón, **T2**, a pagar el daño generado a la puerta; que al salir en libertad y regresar a su habitación, pudo observar que le faltaban varias cosas, sin tener certeza de quien las haya tomado.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes sobre los hechos motivo de la queja:

- a. El 07 de junio de 2018, el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, rindió informe respecto a los hechos motivo de queja.
- b. El 08 de junio de 2018, la **LICENCIADA ESTELA BERRUN ROBLES**, otrora apoderada legal del municipio de Zacatecas, rindió informe respecto a los hechos motivo de queja.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública dependiente del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados en la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q**, y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la vida privada, en relación a la inviolabilidad del domicilio.
- II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, ni de retención ilegal.
- III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y psicológica.
- IV. Derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, Zacatecas, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, se consultó dictamen pericial médico en caso de violaciones al derecho a la protección de la integridad y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

#### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el quejoso como por la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

#### **VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

##### **I. Derecho a la vida privada en relación a la inviolabilidad del domicilio.**

1. Se entiende por domicilio, el espacio físico que debe contar con protección para que a su vez se garantice: la vida privada y la vida familiar de injerencias arbitrarias o abusivas. El derecho a la inviolabilidad del domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.<sup>1</sup>

2. La inviolabilidad del domicilio radica, en que la autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente que, en el caso de estudio, sería la autoridad judicial. La cual deberá contener de manera clara, el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

3. Los artículos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que debe ser protegida.

4. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, precisa en su artículo IX, que “[t]oda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”<sup>2</sup> En ese sentido, la Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, prevé que este derecho “debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y

<sup>1</sup> Caso Escué Zapata Vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C. Núm. 165, párrafo 95.

<sup>2</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta 17 de diciembre de 2020.

de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.”<sup>3</sup>

5. Asimismo, en la misma Observación se señala, que “[l]a expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.”<sup>4</sup>

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.”<sup>5</sup>

7. Por lo que, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

8. El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, y señala en sus artículos 1 y 2 que “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”<sup>6</sup> Asimismo, que “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”<sup>7</sup>

9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo segundo, que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”<sup>8</sup>

10. En ese sentido, el artículo 14 constitucional, “establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.”<sup>9</sup>

11. Al respecto, el diverso artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”<sup>10</sup> Lo que nos hace entender, que todo acto de autoridad, para que se encuentre dotado de validez constitucional, deberá satisfacer los requisitos aludidos.

3 Observación general núm. 16 aprobada por el Comité de Derechos Humanos, [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN16](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN16), fecha de consulta 20 de diciembre de 2020.

4 Idem.

5 Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de Julio de 2006, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf), fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

6 Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

7 Idem.

8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf), fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

9 CNDH. Recomendación General No. 19, sobre la práctica de cateos ilegales, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGal\\_019.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGal_019.pdf), fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

10 Ibidem.

12. Ahora bien, en el caso a estudio, **Q** se dolió del ingreso injustificado de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, Zacatecas, a su habitación en el inmueble ubicado en Avenida Rayón, número 312, colonia Centro de dicha ciudad, al referir que, el 11 de mayo de 2018, aproximadamente a las 11:40 de la noche, llegó a su domicilio, y observó que había un candado puesto en la puerta de madera de la citada habitación, el cual quitó con los pies y rompió el portacandados para ingresar a su cuarto. Asimismo, refirió que, aproximadamente a las 12 de la noche, llegaron 2 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, Zacatecas y le preguntaron si vivía ahí, contestándoles a través de la ventana que sí, y les explicó las razones por las que su arrendador puso el candado y por las que él lo había quitado; de igual manera, les dijo que estaba tranquilo, que se podían retirar, pero ellos le pidieron que les abriera la puerta principal, a lo cual él se negó, por lo que esperaron a su arrendador, y al abrirles la puerta otro inquilino, entraron los 2 elementos y su arrendador, por lo que él se fue hacia su cuarto y se encerró, pateando los elementos la puerta para abrirla, hasta que ingresaron a su habitación. Mencionó que, uno de los elementos, lo tomó del brazo izquierdo y se lo dobló para atrás para someterlo, haciéndolo caer en un colchón, y el otro, le apretó exageradamente los testículos para que no se resistiera.

13. Circunstancia que tiene sustento en lo depuesto por el **T1**, arrendador del departamento que ocupaba **Q**, de donde se desprende que, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, ingresaron a la habitación del quejoso, pues refirió que, una vez que recibió una llamada telefónica de otro inquilino, diciéndole que **Q** andaba muy mal, que traía un escándalo en el pasillo, y que le hablara a la policía, se trasladó al edificio, percatándose de que afuera ya se encontraban agentes de policía preventiva, y que cuando llegó otro inquilino, ingresó al domicilio acompañado de 2 agentes de policía municipal, y que al llegar a la segunda planta, se percató de que el quejoso se introdujo a su habitación, observando inmediatamente que la puerta del cuarto estaba dañada; le tocó para que abriera y como la puerta estaba entreabierta, abrió para hablar con él, quien se encontraba de espaldas con un teléfono en la mano y cuando se volteó, intervinieron los agentes de la policía diciéndole que se tranquilizara y que cooperara, pero seguía alterado y continuaba gritando que era un abuso de la policía que se lo estuvieran llevando.

14. Asimismo, el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, informó que él es inquilino del mismo edificio, y que no es la primera vez que el quejoso se comporta de esta manera; que ese día armó un buen escándalo en donde los niños y las familias tenían miedo, motivo por el cual se comunicaron con el propietario, quien se comunicó con él, ya que se encontraba de guardia en la preventiva. De ahí, que él se comunicara a la base radio, para que acudieran a ver esta situación, ya que corrían peligro las demás familias en ese lugar.

15. Versión que confirmó el **C. JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, quien reconoció que ingresaron a la habitación del quejoso por petición y autorización del propietario del inmueble; pues refirió que les llegó el reporte vía radio de que en la calle Rayón, se encontraba una persona del sexo masculino que había quebrado una puerta frente a las oficinas de Telmex; que al llegar al lugar el propietario, observó que se asomaba un muchacho por un balcón y comenzó a ofenderlos. Cuando les abrieron la puerta, **T1** pidió que ingresaran para realizar la detención por romper la puerta de su propiedad y meterse a la fuerza al departamento. El cual, al parecer lo tenía rentado el quejoso; que el propietario comentó que le debía meses de renta y que le había puesto el candado para que no ingresara hasta que se pusiera al corriente, dando él la autorización de abrir la puerta, pues ya estaba quebrada. Por lo que se le hizo del conocimiento al quejoso, que el motivo de su detención era por dañar las cosas.

16. Igualmente, el **C. FÉLIX SAUCEDO FÉLIX**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, señaló que el propietario les dio autorización de ingresar al inmueble, y aceptó haber ingresado al cuarto del quejoso para proceder con su detención, pues afirmó que solicitaron apoyo vía radio porque se encontraba una persona escandalizando en unos departamentos de la Avenida Rayón, colonia Centro, de Zacatecas; que cuando llegó al lugar, observó a una persona del sexo masculino gritando desde el balcón, llegando enseguida el propietario de los departamentos, el cual dio el reporte, y

posteriormente un inquilino les abrió la puerta, dando el propietario la autorización para ingresar al inmueble, percatándose, al estar en el segundo piso, que la persona que escandalizaba estaba en estado de ebriedad y la puerta de su cuarto totalmente dañada; que dialogaron con esa persona, la cual hizo caso omiso a los comandos verbales, por lo que el propietario pidió que lo sacaran, y al ingresar al cuarto pudo observar las pésimas condiciones de higiene en que se encontraba dicho lugar.

17. Aunado a lo expuesto por las **CC. SANDRA ANAYA GÓMEZ** y **PERLA YAZMIN PARGA IBARRA**, también elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, manifestaron que les pidieron apoyo, ya que una persona estaba agresiva, por lo que acudieron a brindar apoyo a los compañeros **FÉLIX SAUCEDO FÉLIX** y **ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, ingresando al domicilio donde tenían a la persona, los compañeros solo le ayudaron a sostenerlo de los pies para poderlo bajar, saliendo del domicilio, subiéndolo a la unidad.

18. Aun cuando por su parte, la **LICENCIADA JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, otrora Presidenta Municipal de Zacatecas, por conducto de la **LICENCIADA ESTELA BERRUN ROBLES**, entonces Apoderada Legal del municipio de Zacatecas, informara que, a juicio de esa autoridad, consideraba que los servidores públicos del municipio de Zacatecas, se condujeron correctamente, en apego al cumplimiento de las obligaciones que señalan los ordenamientos municipales aplicables al caso. De la información proporcionada en el citado informe, derivada de la investigación realizada por esa autoridad, se desprende la aceptación de los hechos imputados por el quejoso, conforme lo señalaron los oficiales que intervinieron en los mismos, en el sentido de que, **T1**, como propietario del domicilio les solicitó sacaran al quejoso de su propiedad, por lo que una vez que ingresaron al inmueble, les indicó el camino para conducirse a la habitación donde se encontraba el quejoso, con quien se trató de dialogar, el cual hizo caso omiso, por lo que al momento de tratar inmovilizarlo, caen en un colchón (oficiales y quejosos).

19. Asimismo, se acreditó que estaba sobre el piso, como así lo aseveraron los oficiales **FÉLIX SAUCEDO FÉLIX** y **JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, tanto en su parte informativo de fecha 11 de mayo de 2018, que rindieron al **SUP. UNIV. EN SEG. PÚBLICA JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Comisario de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, como en sus declaraciones vertidas ante este Organismo, lo cual, desde luego, respalda lo expuesto por el testigo **T1**, y le da sustento a la versión del agraviado **Q**, en el sentido de que los elementos ingresaron a su habitación, cuando él se encontraba con un teléfono en la mano y, producto de su intervención cayeron en un colchón.

20. Como se puede observar de lo anterior, aparentemente existe divergencia entre la afirmación de la parte agraviada **Q**, relativa al ingreso a su habitación por parte de los elementos preventivos de Zacatecas sin su consentimiento, y lo expresado por la autoridad municipal respecto a que, **T1**, como propietario del inmueble, les autorizó el ingreso al mismo, pidiendo el apoyo para que lo sacaran, ya que había ocasionado daños.

21. Sin embargo, al hacer una apreciación legal de los datos aportados, es verdad, como se encuentra demostrado, que **T1**, autorizó a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, para que ingresaran a su propiedad, y consecuentemente, al cuarto de arrendamiento del agraviado **Q**.

22. No obstante, **T1**, si bien podía dar permiso a los agentes de la policía preventiva para ingresar al edificio de su propiedad, es cierto también, que se encontraba limitado para permitir que ingresaran al cuarto que tenía rentado el agraviado, al tener disminuidos sus derechos de completo dominio sobre el mismo, por encontrarse la habitación en poder de este último, en calidad de arrendatario de dicho lugar. Por lo que, aun y cuando no estuvieran cubiertas las rentas, **Q** ocupaba dicha habitación y tenía el derecho también, para autorizar el ingreso a los agentes preventivos. Circunstancia que no se dio en el presente caso.

23. En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que los elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, ingresaron al domicilio del quejoso **Q** sin autorización o

consentimiento de su morador, como lo manifestaron el propio agraviado y los agentes preventivos con su reconocimiento tácito y expreso; ya que lo hicieron con la aprobación del dueño del edificio, quien les pidió que lo sacaran, porque dicho agraviado había roto la puerta y los candados que se habían colocado en ese cuarto, para que ya no ingresara el quejoso, porque le debía a su arrendador varios meses de renta; propietario, que como ya se expuso, legalmente carecía de facultad para otorgar esa autorización, por lo que al ingresar dichos agentes a ese cuarto, lo hicieron sin la autorización de quien legalmente podía hacerlo.

24. Ahora bien, por una parte, es verdad, como lo reconoce el agraviado, que para ingresar al cuarto que alquilaba, rompió con los pies el portacandados que previamente se había colocado en la puerta, encontrándose molesto; y por otra, no pasa inadvertido por este Organismo, el señalamiento que realizó el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, y el inquilino también del mismo edificio, quien afirmó que el propietario le llamó porque este arrendatario ese día armó un buen escándalo en donde los niños y las familias de dicho edificio tenían miedo y corrían peligro, por lo que él se comunicó a la base para que acudieran a ver esa situación; y el señalamiento que hicieron los elementos de la Policía Preventiva Municipal **FÉLIX SAUCEDO FÉLIX** y **JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, cuando refirieron que el agraviado, desde el balcón, les gritaba y los ofendía, y que, al ingresar al segundo piso se percataron de que la puerta estaba dañada y la persona se encontraba en estado ebriedad y estaba escandalizando. Conductas ilícitas que presumiblemente pudieren constituir un hecho señalado en la ley como delito o infracciones a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

25. En esa tesitura, las conductas anteriores señaladas por los servidores públicos, que presuntamente se realizaban por el quejoso al interior del edificio, y sobre todo la mencionada por el Juez Comunitario, de que ponía en riesgo a las familias y niños del mismo edificio, no se advirtieron por los agentes de la policía preventiva cuando éstos ingresaron al mismo, ni se observó indicio alguno de tal hecho, sino sólo refirieron que ésta persona se encontraba en su cuarto, en estado de ebriedad y escandalizaba, sin especificar esto último.

26. Así las cosas, el ingreso justificado de una autoridad a un lugar cerrado sin autorización judicial, conforme al artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puede darse en las siguientes hipótesis:

*I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o*

*II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.”*

27. Hipótesis que, en el caso concreto no se acreditó y que, por tanto, obligaba a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, Zacatecas, a respetar la habitación del agraviado, ya que, para ingresar al lugar, era necesario que dichos oficiales contaran con un mandamiento emitido por una autoridad competente. Por lo que este Organismo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”,<sup>11</sup> advierte que los servidores públicos estatales, no contaban con ordenamiento judicial para ingresar al inmueble del quejoso; además de que no existía dato alguno que revelara la existencia de la flagrante comisión de un delito grave en el interior del domicilio, y por tanto, facultara el ingreso de la autoridad sin orden de cateo.

28. No obstante, para justificar la entrada a un domicilio por parte de una autoridad, pueden darse tres hipótesis, que son: a) orden de autoridad judicial, b) comisión flagrante de un delito grave que ponga en riesgo la vida y la integridad de las personas, y c) la autorización del ocupante del domicilio; aunque ésta última, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, se actualiza en supuestos distintos a los de las dos primeras hipótesis, sin pasar

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf), fecha de consulta 13 de marzo de 2018.

por alto que para cualquier acto de molestia que afecte la esfera jurídica de la persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones se requiere cumplir con la exigencia constitucional de la orden judicial, conforme al artículo 16 Constitucional.

29. Por lo que, bajo esos argumentos, se comprueba que se vulneró, en perjuicio de Q su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, Zacatecas, al ingresar al lugar donde vivía, sin su consentimiento o autorización, sin causa justificada y sin ningún mandamiento legal que los facultara, lo cual debe serles reprochable a los citados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

30. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

IUS: 2000783.

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo I, p. 1091, aislada, constitucional, penal.

1ª. CIX/2012(10ª).

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

“La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del ocupante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes, es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el auto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del ministerio público, (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los bienes que se busquen; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado, a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que, si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

## **II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria ni de retención ilegal.**

31. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica incide directamente en el ejercicio del poder

público por parte de las autoridades, al restringir la actuación de éstas a aquello para lo que están expresamente facultadas, y bajo los procedimientos establecidos para ello. Lo anterior, con el ánimo de impedir que éstas actúen de manera arbitrariedad o discrecional, en perjuicio de las y los gobernados. En concatenación con el derecho a la libertad, serán los principios de legalidad y seguridad jurídica los que determinarán y regularán las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno.

32. En este sentido la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.<sup>12</sup>

33. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”*<sup>13</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>14</sup>. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad<sup>15</sup>.

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

34. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 09 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>16</sup>.

35. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*<sup>17</sup>. La cual puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

36. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. De igual manera, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la referida Convención que, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que

<sup>12</sup> Caso Grangaram Panday vs. Suriname Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 16, párr. 17.

<sup>13</sup> Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Art. 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>15</sup> Art.9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>16</sup> Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobados en su 131º. Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente<sup>18</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

37. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>19</sup>:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>20</sup>. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria<sup>21</sup>.
  - Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
  - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
  - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
  - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado<sup>22</sup>. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva<sup>23</sup>.
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida<sup>24</sup>.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

38. De lo anterior podemos advertir que, la privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna,

<sup>18</sup>Caso Ivon Neptune vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. párr. 90.

<sup>19</sup>Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>20</sup>Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 16, párr. 47.

<sup>21</sup>Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar. Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2017. Serie C. No. 170, párr. 93.

<sup>22</sup>Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota7, párr. 107.

<sup>23</sup>Caso Gene Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr.77

<sup>24</sup>Ibid., párr. 114.

tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

39. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente.
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

40. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

41. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.<sup>25</sup>

42. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado, a través de la tesis 1ª. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL, LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS LIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. que la libertad personal *solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.* Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta, no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

43. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente, o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considera ilegal.

<sup>25</sup> Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

44. Tratándose de faltas administrativas o infracciones comunitarias, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en sus artículos 29 y 30 dispone lo siguiente:

*“Artículo 29.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor.”*

*“Artículo 30.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta...”.*

#### **A) Actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.**

45. Bien, como se puede apreciar de los informes vertidos por los **CC. ESTELA BERRUN ROBLES** y **JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, respectivamente Apoderada legal del municipio de Zacatecas y Juez Comunitario del citado municipio, al momento en que ocurrieron los hechos, señalaron que la restricción de la libertad de **Q** obedeció a escandalizar e injuriar u ofender personas con palabras o movimientos corporales en estado de ebriedad; así como daño en propiedad ajena.

46. Por su parte, **Q** les mencionó que ya había hablado con **T1** y que, incluso en ese momento, le pidió que le diera la oportunidad de quedarse más días ya que no tenía donde vivir, pero que cuando llegó a su departamento, éste ya tenía cerraduras y, sus pertenencias, se encontraban en el interior. Motivo por el cual, rompió los candados para poder ingresar. Sin embargo, a las doce de la noche, llegaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, quienes permanecieron afuera mientras llegaba **T1**, y ya juntos, le pedían que abriera la puerta, pero éste se negó, pues ya sabía que lo querían detener. En ese momento, llegó otro inquilino, quien abrió la puerta y aprovecharon para entrar, por lo que corrió hacia el interior de su habitación y se encerró, pero los elementos de la Dirección de Seguridad Pública patearon la puerta hasta lograr ingresar; un elemento de complexión robusta lo sometió cayendo al colchón, mientras otro oficial le quitaba su celular. Manifestó además que, lo cargaron entre 10 elementos, quienes lo subieron a la unidad y lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública, lugar en el que le pidieron sus pertenencias, y que, además, el señor **T2**, pagó la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de multa o por concepto de reparación de la puerta.

47. En ese mismo sentido, **T3**, mencionó que él había colocado los candados, en virtud a que el inquilino ya debía muchas rentas (cuatro meses) y que se le había hecho saber que, si no pagaba, le pedirían el cuarto; y que un mes aproximadamente antes de que sucedieran los hechos, se le pidió el cuarto y el quejoso se negaba a entregarlo.

48. Por su parte, **T1** mencionó que recibió una llamada anunciándole que **Q** estaba alterado y que tenía un escándalo en el pasillo, por lo que se trasladó al lugar, y observó que el edificio estaba cerrado, y el quejoso gritaba desde una de las ventanas que no les abriría. Asimismo, refirió que éste se encontraba en estado de ebriedad. Señaló que, en ese momento, llegó otro inquilino y abrió la puerta, por lo que 2 elementos de Seguridad Pública Municipal y él, aprovecharon para entrar, percatándose que la puerta de la habitación que rentaba el quejoso estaba rota; que los oficiales le decían que se tranquilizara, ya que había una denuncia por el escándalo y que tenían que llevárselo.

49. Asimismo, los **CC. JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ** y **FÉLIX SAUCEDO FÉLIX**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fueron coincidentes al mencionar que recibieron un reporte en el que se señalaba que una persona había roto una puerta de unos departamentos que se encontraban en la Av. Rayón número [...], colonia Centro de Zacatecas, Zacatecas; que al arribar al citado lugar observaron que se encontraba una persona escandalizando desde el balcón.

50. Obra también el parte informativo, de fecha 11 de mayo de 2018, del que se desprende que, en el día señalado, a las 23:28 horas, recibieron un reporte los **CC. JESÚS**

**ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ y FÉLIX SAUCEDO FÉLIX**, consistente en que, en la av. Rayón, se encontraba una persona del sexo masculino, agresivo; por lo que, al trasladarse al lugar, los oficiales observaron que se encontraba dicha persona en la parte de arriba del domicilio y desde una ventana les gritaba palabras ofensivas y amenazantes, arribando en ese momento el propietario del domicilio señalado, quien les pidió que sacaran a esa persona de su domicilio, ya que le había causado daños en la propiedad, por lo que les mostró un audio en el que decía que ni la puerta ni su candado valían nada, y al proporcionarle la llave del domicilio, entraron los oficiales y se percataron de los daños que se referían en el audio.

51. Por otra parte, el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario, informó que el día, 12 de mayo de 2018 le fue puesto a su disposición el detenido **Q**, por las faltas administrativas de escandalizar e injuriar u ofender personas con palabras o movimientos corporales en estado de ebriedad, así como daños en propiedad ajena, además señaló que esta persona, a decir del dueño de la casa que él rentaba manifestó que, producto de su agresividad, había roto una puerta de madera a golpes y a patadas dañándola seriamente.

52. También informó que, él renta un departamento en el mismo lugar que el quejoso, y que no es la primera vez que ese inquilino se pone agresivo; que en esa ocasión reportaron los hechos al dueño del departamento y este a su vez le habló a él, quien se encontraba en ese momento trabajando como Juez Comunitario, por lo que se comunicó de inmediato a la base radio para que acudieran a ver la situación, ya que corrían peligro las demás familias.

53. Que además, el propietario no quiso presentar denuncia por los daños, toda vez que, solo pedía el pago que ascendió a la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); motivo por el cual le informó al quejoso sobre los daños, quien manifestó que estaba de acuerdo en pagar dicha cantidad, y pidió hablar con sus familiares, acudiendo el patrón del quejoso, quien pagó la cantidad señalada. La cual le fue entregada al propietario del inmueble, **T1**. Por lo que el quejoso quedó en libertad, sin que se le cobrara multa, ya que cumplió la mayor parte de su arresto.

54. Lo anterior se sustenta con lo informado por la **LICENCIADA ESTELA BERRUN ROBLES**, otrora Apoderada Legal del municipio de Zacatecas, así como con lo depuesto por los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que intervinieron en los hechos.

55. Por lo que, en ese sentido, se estima que la actuación realizada por los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, consistente en atender los reportes realizados por la ciudadanía, y la restricción de la libertad de **Q**, es arbitraria, debido a que se encontraba en el interior de lo que fuera hasta ese momento su domicilio.

56. En ese contexto, se estima que los oficiales preventivos, con su actuar, vulneraron los derechos humanos del quejoso, contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 12.- “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”;

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IX. – Establece que “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

## **B) Actuación del Juez Comunitario.**

57. Ahora bien, la actuación realizada por el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES**

**HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en la privación de la libertad de **Q** se advierte irregular y violatoria de sus derechos humanos, por los siguientes razonamientos y fundamentos:

58. De las manifestaciones vertidas en sus comparecencias por los **CC. JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ** y **FÉLIX SAUCEDO FÉLIX**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, se desprende que el agraviado **Q**, al ser privado de su libertad y puesto a disposición del **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario en turno, se encontraba en estado de ebriedad.

59. Aparte de lo anterior, este Organismo observa que, el encargado o responsable en ese momento de aplicar la sanción administrativa al quejoso, pasó por alto lo dispuesto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto y sexto párrafos del artículo 32 de la Constitución Local, que establecen que las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policías únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiere impuesto, se permutará por el arresto correspondiente; asimismo, que la autoridad competente fijará la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas, por lo que al haber determinado su arresto sin brindarle el derecho de elegir si pagaba la multa, ya que ésta es preferente sobre aquél, pues no existe dato alguno que revele que dentro del citado término se estableció la sanción alternativa ni la razón por la que fue permutada por el arresto; y por el contrario, se desprende del informe rendido por el propio **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ** que, para el momento en que se presentó el patrón del quejoso a pagar la reparación de puerta, es cuando lo deja salir en libertad sin pagar multa alguna por ya haber cumplido la mayoría de su arresto, el cual concluyó a las 16:15 horas del día 12 de mayo de 2018; lo cual se traduce en una retención ilegal y consecuentemente, en una violación al derecho humano de legalidad a la seguridad jurídica. Y si bien es verdad, como así lo reconoce el quejoso, se encontraba en el balcón, molesto porque su arrendador le había puesto candados a la habitación que le rentaba, quedando en el interior de la misma sus pertenencias, éste los abrió para ingresar. Ante tales circunstancias, para estar en aptitud de retenerlo legalmente, debió observarse en todo caso lo dispuesto por los artículos 36 o 37 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que disponen: “Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario ordenará se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.” “Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia”.

60. Disposiciones las anteriores que no fueron observadas en el caso; pues es verdad que se cuenta con el certificado médico, practicado a **Q** a las 00:30 horas, del día 12 de mayo de 2018, por el **DOCTOR JAVIER CERVANTES**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, en donde se asentó que el quejoso se encontraba con aliento etílico, con DX de etilismo agudo grado III, por clínica; se describen las lesiones que presenta y, en comentarios, se asienta que es persona apta para permanecer detenida; sin embargo, no se señala ningún plazo de recuperación, lo que indica que dicho examen no se solicitó para tal efecto.

61. Además de que la autoridad administrativa que recibió al detenido, estaba compelida a ponerlo sin demora a disposición de la Representación Social; condición que no fue acatada en detrimento de los derechos del agraviado, a quien le asiste el derecho de que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que establezcan las leyes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

62. No obstante, el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Calificador, no determinó su remisión ante el Ministerio Público como procedía, sino que, por el contrario, permitió que pasaran 16 horas y 15 minutos, sin definir su situación legal, hasta que se presentó **T2** a pagar el daño generado en la puerta del departamento; que es cuando le autorizó la salida, sin cobrarle multa alguna al señor **Q**.

63. Se advierte entonces, la trasgresión del párrafo cuarto, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 42 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que compele a cualquier persona, en caso concreto a los jueces comunitarios o calificadores, para poner a disposición inmediata a los detenidos, así como realizar su remisión al Ministerio Público, de los hechos de que tengan conocimiento, con motivo de sus funciones y que puedan constituir delitos, imperativos normativos que deben acatarse de forma inmediata sin que para ello sea obstáculo el horario, ni tenga que solicitarse previa anuencia de la Representación Social, basado únicamente en la información respectiva y los trámites legales para remitirlos a la fiscalía, quien tiene la obligación de recibir a las personas bajo estas hipótesis sean puestas a disposición, como tampoco se puede estar en espera de la intención expresa de quien pueda resultar como ofendido, es decir, hasta en tanto sea interpuesta la denuncia o la querrela, sino que la normatividad es clara en el sentido de que el requisito es únicamente que los hechos en cuestión "...puedan constituir delito y se haya detenido a las personas en la comisión de estos actos, para que proceda la inmediatez de remitirlos o ponerlos a disposición del ministerio público".

64. Circunstancias las anteriores, que dan cuenta del indebido actuar del Juez Comunitario referido, por razón de que, como él mismo reconoció, le presentaron al detenido por dos faltas administrativas, una por alterar el orden público y otra, consistente en daño en las cosas. De ahí, su obligación de haberlo remitido al Ministerio Público, precisamente para no violentar los derechos humanos del presunto responsable.

65. Se concluye entonces que, en el presente caso, se violentaron en perjuicio del quejoso los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, al no haberlo puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; ya que en su lugar, el Juez Comunitario **LIC. JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, extralimitó sus funciones y juzgó y sancionó al quejoso, al imponerle el pago de \$1500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS 00/100 M.N.) por el concepto de daño en las cosas, sin ser él la autoridad competente para ello.

### **III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y psicológica.**

66. En el contexto de la presente Resolución, corresponde analizar la vulneración del derecho humano a la integridad personal, por lo que conviene preliminarmente hacer una referencia jurídica respecto de los elementos que componen este derecho, así como los preceptos legales que le contemplan, citando aquellos criterios tanto del orden nacional como del internacional que resultan pertinentes.

67. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>26</sup>

68. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que, tienen las autoridades, de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

69. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles. Precepto en el que, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a malos tratos.

70. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*<sup>27</sup>

71. El Comité de Derechos Humanos en su observación general número 20, en el punto once, señala que además de describir las medidas destinadas a asegurar la protección de la vida a toda persona contra los actos prohibidos en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado parte deberá proporcionar información detallada sobre las salvaguardias previstas para la protección especial de las personas especialmente vulnerables, y la supervisión de las reglas, instrucciones, métodos, custodia y trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención, constituye un medio eficaz para prevenir malos tratos, pues su finalidad es proteger la dignidad y la integridad física de la persona.

72. Este derecho se consagra, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 16, 19, 10 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física, de lo contrario, conmina a que todo abuso sea corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

73. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad como en el presente caso ocurrió.

74. En relación a la integridad física de las personas en esta situación, es necesario hacer mención a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyos principios establecen que éstos sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando ésta se haga necesaria para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de otras personas.

75. Así, el uso de la fuerza, por parte de autoridades municipales, en especial de aquellos facultados para realizar arrestos o detenciones, debe cumplir con la garantía de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos de todas las personas, siendo que su uso debe ser estrictamente necesario en relación con la amenaza o la fuerza que se pretende repeler. Se debe apegar a los criterios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en cuanto al uso y nivel de la fuerza acorde al nivel de resistencia.

76. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”<sup>28</sup>.

77. En consecuencia, las autoridades están obligadas a proporcionar un trato digno a las personas, así como a procurar las medidas necesarias para garantizar a éstas sus derechos humanos. De manera específica las autoridades que se desempeñan en el ámbito de la procuración y administración de justicia y por parte de las corporaciones de seguridad, deben respetar la integridad y dignidad de las personas.

<sup>27</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo, 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

<sup>28</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

78. La CrIDH ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>29</sup> Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.<sup>30</sup>

79. Además, la referida Corte, ha sostenido en otras oportunidades, que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.<sup>31</sup>

80. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.<sup>32</sup> En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.<sup>33</sup>

81. La CrIDH, ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.<sup>34</sup> Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>35</sup>

82. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al derecho humano a la integridad personal, emitió la tesis de jurisprudencia constitucional siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS, ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.<sup>36</sup>

<sup>29</sup> En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, p. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, p. 388.

<sup>30</sup> Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

<sup>31</sup> En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218.

<sup>32</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

<sup>33</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

<sup>34</sup> Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

<sup>35</sup> Caso Quispilaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271; Caso Quispilaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

<sup>36</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero 2011, registro 163167.

83. Ahora bien, en relación a la vulneración al derecho a la integridad personal de **Q**; de su narración realizada ante personal de este Organismo, se imputó que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, lo golpearon al momento de realizar su arresto, pues un elemento de complexión robusta, de altura 1.70 y moreno, lo tomó del brazo izquierdo para someterlo, doblándoselo hacia atrás, por lo que se cayó en un colchón, mientras que otro elemento le apretó los testículos muy fuerte. Además, señaló que, cuando lo iban sacando lo estrellaron con la puerta de dos hojas; refiere también que ya en la calle lo aventaron en la unidad hacia el fondo de la caja y que, en ese momento, fue cuando sintió un golpe en sus manos, que desconoce con que objeto se lo propinaron, pero cree que fue con las cachas de sus armas. De igual manera, señala que llegó un oficial y le propinó en tres ocasiones, golpes con el puño cerrado en la mejilla izquierda, mientras que, otro elemento, se sentaba arriba de sus glúteos, por lo que pidió que lo llevaran al médico, ya que traía ambas manos hinchadas y sentía mucho dolor; por lo que fue atendido por un médico, a quién le dijo que le dolía la mejilla izquierda y el parpado izquierdo, quien dijo que traía sus manos hinchadas y que tenía fractura y que debía hacerse unas radiografías, anexando a su queja 2 radiografías, al igual que 5 impresiones fotográficas que ilustraron las lesiones que presentó en su integridad corporal.

84. Asimismo, en el certificado médico de lesiones, expedido por el doctor **JAVIER CERVANTES**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, en fecha 12 de mayo de 2018, se asentó que el quejoso presentó herida cortante en región ciliar izquierda, aproximadamente de un centímetro de longitud, y refiere éste que los oficiales lo golpearon en varias ocasiones contra la puerta de la patrulla. Asimismo, se asentó que presentó múltiples escoriaciones en espalda, y que además presentaba un DX: policontundido.

85. Por otra parte, del certificado médico de lesiones, suscrito por la **DRA. KARLA FARIDY LÓPEZ**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, se señala que, a la exploración física, se observó que presentó el agraviado: aumento de volumen postraumático de seis por cuatro (6x4) centímetros, localizado en dorso de mano derecha, aumento de volumen postraumático, de seis por cinco (6x5) centímetros, localizado en dorso de mano izquierda; subconjuntival de un (1) centímetros de diámetro, localizada en ángulo interno de ojo derecho, herida contusa de tres (3) centímetros, localizada en región supraciliar izquierda lineal, con costra hemática seca, escoriación de cuatro (4) centímetros, lineal, con costra hemática seca, localizada en cara lateral derecha de tórax, trae radiografías AP y Oblicua de ambas manos, bien identificadas, con fecha 14/05/2018, en las cuales se observa fractura de la diáfisis del quinto metacarpiano derecho, en su parte media, así como fractura del quinto metacarpiano izquierdo en su parte proximal.

86. La **LIC. ESTELA BERRUN ROBLES**, Apoderada Legal del municipio de Zacatecas, en representación de la Presidente Municipal, en cuanto a este punto refirió que el quejoso opuso resistencia, por lo que se trató de inmovilizarlo cayendo en un colchón, oficiales y quejoso, asegurándolo y colocándole los candados de mano, por lo que continuó resistiéndose y al momento de sacarlo del domicilio, se golpea sobre la puerta del pasillo, acudiendo otros elementos en apoyo, para someterlo y asegurarlo.

87. El **LIC. JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario en turno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de zacatecas, señaló que el quejoso iba alterado o agresivo, que adentro en las celdas el mismo pateaba y le pegaba con sus manos a los barrotes de la celda, toda la madrugada, que en cuanto a la lesión nunca se quejó que le dolía o que haya traído alguna fractura, motivo por el cual no se le trasladó, ni se le habló a ninguna ambulancia, que de lo único que se quejaba es de una lesión que traía en la frente, refiriendo que el mismo decía, que se había golpeado al salir de la segunda planta de la puerta principal donde él habitaba, y según el dicho de los elementos, también se venía golpeando en la patrulla en el trayecto, señalando que, en ese momento nunca se quejó de la dolencia de su mano.

88. Por su parte, el **C. JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, expuso que al momento de tratar de detenerlo, comenzó a forcejear, cayendo sobre un colchón, resistiéndose al arresto y

forcejeando cuando ya estaba asegurado, por lo que al bajar los escalones se golpeó en una puerta, llegando en apoyo más elementos, siendo trasladado a la Dirección de Seguridad Pública.

89. El Policía Tercero **FÉLIX SAUCEDO FÉLIX** aseguró que, el agraviado se oponía al arresto y forcejearon él y otro compañero con el quejoso, cayendo en un colchón, donde lo sujetaron por un brazo y lo esposaron, el cual se jaloneaba y les tiraba patadas, que ya en el pasillo, el quejoso se propinó un cabezazo, sin saber si fue en la pared o una de las puertas, ya que éstas eran muy pequeñas y no cabían los 3, presenciando todo lo que sucedía el propietario del lugar, ya que no se separó de ellos.

90. La **C. SANDRA ANAYA GÓMEZ**, Agente de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, aseveró que cuando acudieron en apoyo, ya estaba esposado el detenido y no estaba golpeado, que sus compañeros lo tenían en el pasillo como a 2 metros de la vivienda, pero ellos no entraron, sólo hicieron la detención y se retiraron.

91. Asimismo, la **C. PERLA YAZMÍN PARGA IBARRA**, Oficial de Seguridad Pública, expresó que pidieron apoyo porque el quejoso estaba muy agresivo, que no se le agredió físicamente, que sólo apoyaron agarrándolo de los pies para bajarlo y que lo trasladaron en la unidad, los oficiales **FÉLIX SAUCEDO FÉLIX** y **JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**.

92. Al respecto, **T1**, propietario del domicilio donde fue detenido el quejoso, señaló que cuando intervinieron los agentes de policía municipal, el quejoso comenzó a forcejear con ellos, tirando golpes con pies y manos, tomándolo un oficial de un brazo, dejándose caer el quejoso al colchón, lo esposaron, y al salir, el mismo quejoso se propinó un cabezazo en la puerta, haciendo palanca con los pies y acostándose para que no lo sacaran, llegando en apoyo otros 4 elementos, considerando que el mismo quejoso se lastimó las canillas con el esfuerzo, ya que él no observó que los elementos de Seguridad Pública de Zacatecas, lo golpearan, ya que únicamente vio que lo acostaron en la caja de la patrulla.

93. En el Parte informativo suscrito por los oficiales **FÉLIX SAUCEDO FÉLIX** y **JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, que rinden al **C. SUP. UNIV. EN SEG. PUBLICA, JUAN JOSÉ RANGEL MARTÍNEZ**, Director de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, se asentó que **Q** se resistió de manera rotunda, dando golpes y patadas, que al tratar de inmovilizarlo, en el aseguramiento cayeron a un colchón que se encontraba en el suelo, donde lograron asegurarlo, por lo que ya esposado continuó resistiéndose y al tratar de sacarlo, el detenido se golpeó en la puerta del pasillo, acudiendo en apoyo la unidad 171, llegando las oficiales **PERLA YAZMÍN PARGA IBARRA** y **SANDRA ANAYA GÓMEZ**, para cargar de brazos y pies al detenido, ya que se oponía a salir del domicilio, logrando asegurarlo por completo.

94. Del dictamen pericial médico de casos de violaciones al derecho a la protección de la integridad física, emitido por la **DOCTORA MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, Médica Cirujana y Perito Médica Legista Certificada, concluyó que de acuerdo a las evidencias del expediente, técnicamente se puede establecer, que el tipo de lesiones corporales que presentara **Q**, descritas en los certificados médicos de lesiones, por su naturaleza son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, clasificadas médicamente como una contusión simple, que son traumatismos producidos por cuerpos romos, es decir, que no tienen bordes cortantes y los agentes contundentes pueden actuar por medio de los mecanismos de fricción, presión, percusión y tracción, y que de acuerdo a las evidencias del expediente, éstas fueron producidas por los Elementos de Seguridad Pública al efectuar el uso excesivo de la fuerza, que no fueron proporcionales con el uso de las técnicas, tácticas, métodos e instrumentos de detención, lo cual le generaron fractura en los diáfisis del quinto metacarpiano derecho en su parte media, así como fractura del quinto metacarpiano izquierdo en su parte proximal.

95. En ese contexto, de las evidencias anteriores, se puede comprobar la incorrecta actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, al no hacer uso adecuado de las técnicas de sometimiento y cuidado, en el proceso de

detención y traslado de del quejoso **Q**, ocasionando en consecuencia, la afectación en su integridad personal, por las lesiones causadas en su integridad física.

96. Si se toma en consideración que, las lesiones en la región ciliar, en la espalda y las múltiples contusiones que presentó en su integridad corporal el agraviado, conforme al certificado médico de lesiones, realizado por el **DR. JAVIER CERVANTES**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al momento de que ingresó **Q** a la citada Institución, y las que le observó posteriormente, la **DRA. KARLA FARIDY LÓPEZ**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, en el dorso de ambas manos, en el ángulo interno de ojo derecho, la región supraciliar izquierda, en cara lateral derecha de tórax, apreciando además de la radiografía AP de ambas manos, fractura en el quinto metacarpiano de cada mano, son lesiones que no derivan propiamente del uso correcto de técnicas de sometimiento, ni de las formas adecuadas o de los métodos apropiados de la detención, utilizada por los elementos de Seguridad Pública Municipal, de Zacatecas.

97. Lesiones, que por su naturaleza y ubicación, son congruentes y le dan soporte a la narrativa del agraviado, atribuyendo esa conducta de forma directa a los oficiales de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, que lo detuvieron, cuando afirmó, que lo estrellaron con la puerta, lo aventaron al fondo de la caja de la unidad, lo golpearon con un objeto contuso en ambas manos y con el puño cerrado por 3 ocasiones en mejilla izquierda, dejándole las manos hinchadas y mucho dolor en la mejilla y párpado izquierdo; diciéndole el médico que lo atendió, que tenía fractura y que debía hacerse unas radiografías, mismas de las que en efecto, se pudo apreciar por parte de la Perito Médico Legista **DRA. KARLA FARIDY LÓPEZ**, que el agraviado presentaba además, fractura en el quinto metacarpiano de ambas manos.

98. Con lo cual, se puede advertir, la inadecuada forma de detención y la indebida utilización de técnicas, tácticas y mecanismos de control en el Uso de la Fuerza para el sometimiento del quejoso en su detención y traslado, por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal, sin cumplir con uno de los objetos del Uso de la Fuerza de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, contraviniendo los principios de necesidad y proporcionalidad, al utilizar innecesariamente la fuerza, una vez que la persona se encontraba sometida y esposada, misma que fue desproporcionada, tomando en cuenta que luego de la exteriorización de su domicilio, el sujeto no opuso resistencia ni representaba ningún peligro para las personas que habitaban en el departamento o para alguna otra, ni para los agentes de la policía preventiva municipal. Ya que en “el ejercicio del Uso de la Fuerza, las y los integrantes, deberán procurar causar el mínimo daño que sea posible o previsible, preservando la vida humana y la integridad personal, ponderando la propia, la de terceros y la de quienes se consideren como destinatarios o sujetos de la misma, incluso ante el Uso de la Fuerza potencialmente letal”<sup>37</sup>.

99. Haciendo que **Q**, al momento de extraerlo de su domicilio, se golpeará en la frente con la puerta, lo cual guarda relación con lo expuesto por el Policía Tercero **FÉLIX SAUCEDO FÉLIX** y **T1**, golpe que le causó mareo y le ocasionó las lesiones en la región supra ciliar derecha; así como la forma de subirlo a la unidad oficial, con la utilización de la excesiva fuerza desproporcionada, de la que hicieron uso indebidamente, una vez que los oficiales lo subieron a la patrulla, aventándolo hacia el fondo la caja de esa unidad boca abajo, con las manos esposadas hacia atrás, habiendo ejercido violencia sobre su persona al agredirlo físicamente en sus manos con un objeto contuso, que le produjeron las lesiones o fracturas de los quintos metacarpianos de ambas manos; golpes en la mejilla izquierda, con el puño cerrado varias veces, causándole la lesión en el ángulo interno del ojo izquierdo; y sentándose un oficial arriba de sus glúteos sin moverse, causándole las escoriaciones que presentó tanto en tórax como en espalda, quedando policontundido, como así lo diagnosticó el médico adscrito a la corporación policial a la que se ingresó inmediatamente después de su detención; con lo que se desvirtúan los argumentos vertidos por los servidores públicos señalados como responsables.

<sup>37</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal en el Uso de la Fuerza.

100. Ya que, si bien es verdad, los agentes policiales, aseguraron que el propio agraviado se jaloneaba, tirando golpes con manos y pies y que, al bajarlo se golpeó en la puerta del pasillo, lo cual afirma el Policía Tercero **FÉLIX SAUCEDO FÉLIX**, y lo corrobora **T1**, su denunciante y arrendador; aseverando además, el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario en turno de la Dirección de Seguridad Pública, que toda la madrugada, el quejoso pateaba y le pegaba con sus manos a los barrotes de la celda, y que nunca se quejó de las manos ni le dijo que las tuviera fracturadas, sino sólo de una lesión en la frente, que se ocasionó, según le dijo el quejoso, al salir por la puerta principal de la segunda planta del domicilio que habitaba; manifestándole también los elementos, que este detenido, en el trayecto se venía golpeando en la patrulla.

101. Tales argumentos, aparte de no encontrarse demostrados con las pruebas aportadas por la autoridad y servidores públicos, por no ser consistentes entre sí, de ninguna manera exoneran a los elementos de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, de la responsabilidad que les pudiere corresponder por tales hechos, ya que lejos de justificar su debida actuación policial, demuestran por el contrario, que tanto los elementos de Seguridad Pública municipal, como el mismo Juez Comunitario, por un lado, faltaron a la verdad, al no conducirse con probidad, cambiando o falseando la realidad de los hechos, y por el otro, en las circunstancias que relatan los hechos como ciertos, suponiendo sin conceder, que éstos así hubiesen pasado, dichos servidores públicos omitieron el deber o la obligación de tutelar y proteger la integridad física de la persona que traían detenida, esposada y privada de libertad, bajo su cuidado y responsabilidad, permitiendo con lo anterior, no sólo que se golpeará el quejoso con la puerta del pasillo, cuando lo sacaban del lugar donde fue detenido, ocasionándose las lesiones en su rostro, sino que además, ya una vez, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, de ser así, tanto los elementos de Seguridad Pública que se encontraban de servicio de guardia en el lugar, como el Juez Comunitario, autoridad bajo el cual se encontraba a disposición, quienes tenían la obligación de cuidar, proteger y garantizar la integridad y seguridad personal del agraviado que se encontraba detenido en los separos preventivos, siguieron consintiendo que éste, se dañara en su integridad física, al permitir que golpeará con su manos y pies la puerta de la celda y continuara haciéndolo toda la madrugada, como lo afirma el Juez Comunitario, con lo cual, bajo esa premisa, se pretende justificar que el agraviado, se causó las fracturas en ambas manos y demás lesiones en su cuerpo.

102. Sin embargo, fortalecen las consideraciones vertidas por este Organismo, lo expuesto por la **DOCTORA MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, Médica Cirujana y Perito Médica Legista Certificada, en su dictamen pericial médico de casos de violaciones al derecho a la Protección de la Integridad Física, en el que, si bien señala que el Uso de la Fuerza, se rige por los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad, la cual debe ser estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos, y sólo debe ser usada cuando los demás medios resulten suficientes, también considera que en el presente caso, los elementos de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, efectuaron un uso de la fuerza, no proporcional con las técnicas, tácticas, métodos e instrumentos de detención, generando a **Q**, fracturas en los quinto metacarpiano de ambas manos, lesiones que por su naturaleza se clasifican como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar; e incumpliendo con su proceder, con los protocolos de actuación, al acreditarse que ejercieron de forma excesiva y desproporcionada el uso de la fuerza no justificada, al realizar maniobras inapropiadas de detención y sometimiento.

103. Así las cosas, este Organismo estima, que en el presente caso, la actuación excesiva de los elementos de la Policía municipal de Zacatecas, en el uso innecesario y desproporcionado de la fuerza, ejercida sobre la persona de **Q**, le causaron en su integridad corporal, las lesiones que presentó y que fueron descritas en los certificados médicos a que se hizo alusión en el cuerpo de esta resolución, con lo que consecuentemente se vulneraron sus derechos humanos a la integridad personal en relación con la integridad física, que sufrió **Q**, y que desde luego debe ser reprochable a los citados servidores públicos mencionados, a título de responsabilidad administrativa.

#### **IV. Derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso.**

104. El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona. Dichas garantías son indispensables para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda dañarlos, dentro de un proceso de carácter administrativo sancionatorio o jurisdiccional.<sup>38</sup>

105. Es importante mencionar que el debido proceso debe ser observado por todas las autoridades, aun cuando no sean formalmente judiciales.<sup>39</sup> Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que todo órgano del Estado que lleve a cabo funciones materialmente jurisdiccionales, debe adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal,<sup>40</sup> por tanto el debido proceso debe observarse ante “cualquier actuación y omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional”.<sup>41</sup> Es decir las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la CIDH son aplicables a la determinación de derechos y obligaciones de cualquier carácter,<sup>42</sup> ya que, las sanciones administrativas son, como las penales, “una excepción del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.”<sup>43</sup> En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>44</sup>, señaló que el derecho al debido proceso también debe garantizarse en los procedimientos administrativos sancionadores, no sólo en el proceso penal, ya que al sancionar por infracciones administrativas, el Estado está ejerciendo su potestad punitiva, frente a la cual las personas se encuentran protegidas mediante las garantías del debido proceso<sup>45</sup>; por lo tanto, las autoridades, en este caso el Juzgado Comunitario del Municipio de Zacatecas,<sup>46</sup> está obligada a garantizar el derecho al debido proceso.

106. El derecho al debido proceso se encuentra reconocido a nivel nacional, en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, los artículos 14 y 16 constitucionales,<sup>47</sup> ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos,<sup>48</sup> los cuales deben ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad, ya que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>49</sup> Estas formalidades esenciales del procedimiento salvaguardan determinados bienes constitucionalmente protegidos, tales como la libertad y otros derechos.<sup>50</sup>

107. A nivel regional e internacional, el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP) y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Está conformado por un “sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *juspuniendi* del Estado”<sup>51</sup> y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.<sup>52</sup> Abarca “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales,”<sup>53</sup> a fin de que las personas puedan defender sus

38 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C. No. 282, Párr. 349; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros s. Panamá, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

39 Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C. No. 234, Párrafo 118; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151, párr. 118.

40 Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233. Párrafo 111.

41 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Óp. Cit. Párr. 349.

42 Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, Párr. 142.

43 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C. no. 151, párr. 19.

44 SCJN. Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1ª. XXXV/2017 (10ª), Marzo de 2017.

45 SCJN. Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª. XXXV/2017 (10ª), Marzo de 2017.

46 Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 40 y correlativos.

47 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Tesis 1ª. IV/2014 (10ª): DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero 2014, Tomo II, Pág. 1112.

48 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Tesis jurisprudencial 1ª/J. 11/2014 (10ª): DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. CONTENIDO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23 febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396, Núm. De Registro: 2005716.

49 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.

50 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Tesis 1ª. IV/2014 (10ª): DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero 2014, Tomo II, Pág. 1112.

51 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 258.

52 Idem.

53 Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y

derechos sometidos a consideración judicial;<sup>54</sup> “ante cualquier tipo de acto u omisión emanado del estado que pueda afectar sus derechos,”<sup>55</sup> es decir, toda persona tiene derecho a ser oída, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a no ser obligada a declarar y auto inculparse, a contar con una defensa adecuada, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.<sup>56</sup>

108. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso “cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.”<sup>57</sup> El Derecho a una defensa adecuada conlleva la obligación del Estado de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aun cuando el imputado se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aun en contra de su voluntad<sup>58</sup> permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.<sup>59</sup>

109. De acuerdo al texto actual del artículo 20, apartado fracción VIII constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública, igualmente tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.

110. Por lo tanto el derecho a la defensa adecuada exige que la autoridad garantice una real asistencia jurídica a la persona probable infractora, por lo que es requisito indispensable que la persona defensora sea un licenciado o licenciada en Derecho que le brinde información y asesoría jurídica completa y suficiente, que tenga una participación activa y de calidad en todos los actos de proceso, de tal forma que vele de manera real y efectiva por los intereses de la persona a la que representa para lo cual también se debe permitir a la persona probable infractora tener comunicación previa y detallada con ésta a fin de que pueda prepararse y hacerse efectiva su defensa mediante la emisión de su versión de los hechos y la presentación de pruebas de descargo o, en su caso, para no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable.<sup>60</sup> Como lo ha referido la Corte IDH, en virtud de que “el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos [...], la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento.”<sup>61</sup>

111. El texto de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, señala que la persona probable infractora podrá designar un defensor o persona de su confianza para que la defienda, y que cuando comparezca “ante el juez comunitario, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda,”<sup>62</sup> y si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista o defienda, el juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que lo asista, si éste no se presenta el Juez comunitario continuará con el procedimiento.

Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 142.

54 Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 191.

55 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C. No. 282, Párr. 349; Corte IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233, Párrafo 111. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros s. Panamá, Óp. Cit. párr. 125.

56 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; y Declaración Universal de los derechos humanos, artículo 11.

57 S.J.N. Defensa adecuada en materia penal. Alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, tesis Aislada P. 1ª. CCXXVI/2013 (10ª). Julio de 2013.

58 ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia. Párr. 37.

59 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 c) y d); Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B. fracción VIII.

60 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3 incisos b) y d), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B.

61 Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 132.

62 Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, artículo 40.

112. El Noveno Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, ha precisado que:

[...] para el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano a una defensa adecuada, el probable infractor debe ser asistido jurídicamente en todas las etapas procedimentales en la que intervenga, esto es, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Lo anterior, al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia legal que le permita hacer frente a la imputación formulada en su contra. En consecuencia, el artículo 40 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, si bien dispone que el probable infractor podrá ser representado por una persona de confianza o defensor que lo asista o defienda, y de no presentarse éste, el juez procederá con la continuación del procedimiento, lo que significa entonces que admite también la posibilidad de **que se defienda por sí mismo, todo lo cual transgrede el derecho humano a una defensa adecuada**, ya que para protegerlo es necesario la labor de quien funja como defensor recaiga indefectiblemente, en una tercera persona especialista en derecho.<sup>63</sup>

113. En cuanto a la persona de confianza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que la figura de “persona de confianza” no satisface el derecho a una adecuada defensa, en virtud de que la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

[...] debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita esta posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.<sup>64</sup>

114. En consecuencia, como parte del derecho al debido proceso, el Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, se encuentra obligada a garantizar a las personas probables infractoras una defensa adecuada, mediante la asistencia formal y material de un licenciado en derecho; permitir que la persona probable infractora sea asistida por persona de confianza es violatorio del derecho del debido proceso, en atención a que dicha persona no cuenta con capacidad técnica para asesorar a la persona probable infractora, ni para apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, por lo que la presencia de la persona de confianza no satisface la defensa material ni técnica (formal) que podría llevar a cabo un licenciado en derecho por ser la persona experta.<sup>65</sup>

115. Bien, en el presente caso, el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario en turno, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, vulneró los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de retención ilegal y de acceso a la justicia en relación al debido proceso de **Q**, al retenerlo y recluirlo en una celda, sin observar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, puesto que, encontrándose el agraviado en un estado de intoxicación por ingesta de alcohol, no ordenó se le practicara un dictamen toxicológico que estableciera en su caso el plazo de recuperación, para estar en aptitud de llevar a cabo la audiencia de ley prevista en el artículo 45 de la citada Ley, determinando por el contrario, el referido Juez Comunitario, retenerlo por un lapso de 16 horas con 15 minutos, sin otorgarle al detenido el derecho de elegir entre una sanción pecuniaria o arresto, dejándolo en libertad hasta en tanto se hizo el pago de los daños ocasionados a la puerta de

63 Noveno Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Cultura Cívica del Distrito Federal. El artículo 64 de la ley relativa, al prever la posibilidad de que el probable infractor se defienda por sí mismo, transgrede el derecho humano a una defensa adecuada. Décima época. Tesis: I.9º.A.58ª (10ª), noviembre 2015. Énfasis añadido.

64 SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesional en derecho. Primera Sala. Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1º/J. 26/2015 (10º). Mayo de 2015.

65 Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Defensa adecuada. A partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, este derecho fundamental únicamente se garantiza cuando el inculcado al rendir su declaración ministerial, es asistido por un licenciado en derecho, por lo que si lo hizo sólo en presencia de persona de su confianza, aquélla carece de valor probatorio (legislación del Distrito Federal). Décima Época. Tesis de Jurisprudencia: I.9º.P. J/8 (10ª), Julio de 2013.

la habitación de alquiler que habitaba. No obstante, de qué, por tratarse además, presuntamente de un hecho que la ley señala como delito de daño en las cosas, tenía la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, conforme lo dispuesto por el artículo 42 del ordenamiento legal en comento.

116. Además de que se omitió garantizar que como probable infractor **Q**, fuera asistido en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, como lo contempla el artículo 20 Apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

117. Según se advierte del contenido de la constancia, de entrega de efectivo, de fecha 12 de mayo de 2018, levantado por el Juez Comunitario **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, con motivo del pago de la reparación de daño, ocasionado a una puerta en una casa habitación de la avenida Rayón número 312, de la zona centro de la ciudad de Zacatecas, determinó imponerle a pagar una cantidad de **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL 00/100 M.N.)**.

118. Lo anterior, resulta violatorio del derecho al debido proceso, puesto que como se ha expuesto, la asistencia por familiar o persona de confianza que se haga a la persona señalada como presunta infractora, es transgresora del derecho humano a una defensa adecuada, como así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que, esas personas, no cuentan con la capacidad técnica para asesorar a la persona probable infractora, ni para apreciar lo que jurídicamente le es conveniente.

119. Por lo que el hecho de haber permitido el Juez Comunitario **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, que **Q**, persona señalada como probable infractora no contara con la asistencia de un abogado para su defensa, permaneciendo solo en la citada audiencia, transgredió el derecho humano a una defensa adecuada, en atención a que es obligación del Estado, conforme a los estándares nacionales e internacionales, que la labor de quien funja como defensor recaiga en otra persona distinta al probable infractor, y que además debe ser especialista en derecho.

120. Puesto que la posibilidad de que la parte agraviada como probable infractora fuera asistida por un familiar o persona de su confianza, resultaba también como ya se expuso, violatoria del derecho al debido proceso, ya que la presencia del familiar o la persona de confianza no satisface la defensa material ni técnica que podría llevar a cabo un licenciado en derecho por ser la persona experta, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

121. Resulta importante señalar que la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, no garantiza el derecho a una defensa adecuada, en virtud de que prevé que la persona probable infractora podrá hacerlo a través de un “familiar o por persona de su confianza” lo cual es contrario a los estándares internacionales y al criterio de la Suprema Corte de justicia de la Nación. Además de que, actualmente en materia de justicia administrativa se debe aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual contiene un estándar acorde con lo establecido por el Alto Tribunal del país, respecto a que se debe tener derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

122. En ese sentido, al no haberse designado abogado defensor por la citada autoridad, para la defensa del detenido, omitió garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, esto es, el derecho a una real asistencia jurídica a la persona agraviada, puesto que si bien el **LICENCIADO JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario, asentó que le dio libertad al detenido toda vez que ya había pagado la reparación del daño y por haber transcurrido ya la mayoría de su arresto, lo que sin duda, contraviene los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual el Juez omitió garantizar al agraviado su derecho a una defensa adecuada.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, repudia la vulneración de

los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en el caso de personas a quienes se priva arbitrariamente de su libertad, y reprueba la actuación excesiva y omisa de la autoridad que para arrestarlos no sólo vulnera la inviolabilidad del domicilio, sino que en el ejercicio de sus facultades, incumplen también con sus atribuciones de salvaguardar y proteger los derechos a la integridad personal, física y psicológica y del debido proceso y acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad, una vez que los tienen a su disposición, bajo su responsabilidad, custodia y vigilancia,

2. En el caso específico al agraviado **Q**, los oficiales de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, **CC. FÉLIX SAUCEDO FÉLIX y JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, le transgredieron el derecho a la vida privada en relación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad del derecho a no ser objeto de detención arbitraria, ya que está comprobado que los citados servidores públicos, ingresaron al domicilio del quejoso sin que existiera su consentimiento para ello, ni mandamiento legal que los autorizara, lo sacaron y detuvieron contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. Así mismo, vulneraron también su derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la integridad física, toda vez que en el proceso de su detención y traslado se utilizaron inadecuadamente las técnicas, tácticas, métodos e instrumentos del uso de la fuerza, dañando su integridad corporal.

3. Por su parte el **C. JOSÉ JERÓNIMO REYES HERNÁNDEZ**, Juez Comunitario en turno, también vulneró su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al retenerlo y recluirlo en una celda, sin haber justificado que dicho agraviado hubiese optado por el arresto impuesto. Asimismo, al no poner a disposición del ministerio público al quejoso para que determinara su situación jurídica, respecto de los daños ocasionados a la puerta de la habitación de alquiler que habitaba. De igual forma, dicho profesionista, vulneró el derecho al debido proceso y acceso a la justicia del agraviado, al no ordenar se le practicara un dictamen toxicológico, por encontrarse en estado de ebriedad, que determinara el plazo para su recuperación y pudiera estar en aptitud de llevar a cabo de forma consciente la audiencia de ley, iniciando y llevando a cabo el procedimiento, en el estado ético en que se encontraba el agraviado; al igual que, omitió garantizar que fuera asistido por un abogado defensor en todas las etapas del procedimiento administrativo, contraviniendo los estándares internacionales y el criterio del más alto Tribunal del País, contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al derecho a una asesoría y defensa adecuada e inmediata, en materia de justicia administrativa.

4. Esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de las personas que son privadas de su libertad, de forma que se garantice el derecho a la vida privada en relación a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación a no ser objeto de detención arbitraria ni de retención ilegal, el derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, y el derecho de acceso a la justicia en relación al debido proceso.

5. Este Organismo reitera la importancia de adecuar y aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de faltas administrativas o infracciones comunitarias, a la Constitución y a los Tratados Internacionales, en el tema de los derechos de las personas imputadas, de las personas víctimas u ofendidas, de los procedimientos y de las atribuciones de los Jueces Comunitarios, destacando la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, respecto del derecho a una defensa adecuada; así como las normas y lineamientos existentes en materia de atención a la protección de la integridad corporal y de la vida, para evitar que las personas se autolesionen en las celdas de reclusión, Así como la información relativa al comportamiento, consecuencias y tratamiento de las personas que ingresan intoxicadas por alcohol o enervantes, estupefacientes o psicotrópicos.

6. Por lo cual, es urgente implementar en esta materia, programas de capacitación hacia los Directivos, Jueces Comunitarios, Médicos y Elementos de Seguridad Pública, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

7. Así como la implementación de un protocolo de revisión de todas las personas detenidas; un protocolo o manual de actuación que establezca el procedimiento para el tratamiento y la atención, la vigilancia y custodia de personas infractoras en estado de intoxicación o dependientes de sustancias psicotrópicas, tanto a su ingreso como durante el plazo de recuperación, un manual de procedimientos o protocolos de actuación en caso de que algún infractor o probable infractor atente contra su vida o la de otros, de forma que éstos lo apliquen de manera puntual.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **Q**, atribuibles a servidores públicos de carácter municipal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación de conformidad con *“los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>66</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización a **Q**, por los gastos erogados con motivo de la atención médica requerida, por las lesiones sufridas en su integridad física, derivadas del incorrecto actuar por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

3. Asimismo, se realice al agraviado la devolución de la cantidad de **\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL 00/100 M.N.)** que se erogó por concepto del pago de los daños ocasionados a una puerta de la casa habitación, del domicilio que arrendaba, al momento de los hechos.

4. Se valore y determine si **Q**, víctima directa, requiere de atención médica y psicológica, por las lesiones que le fueron causadas, de ser el caso, otorgarle la atención necesaria y gratuita que requiera hasta que alcance su total sanación, física y emocional, relacionado con algún posible trauma que se le ocasionara en el evento sufrido.

5. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la vida privada, en relación a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación a no ser objeto de detención arbitraria ni de retención ilegal, derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, y al derecho al acceso a la justicia, en relación al debido proceso, de **Q**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de la víctima directa, en el Registro Estatal de

66 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

### **B) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>67</sup>.

2. Por lo anterior, se requiere que el **MTRO. SALVADOR ESTRADA GONZÁLEZ**, Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, instruya al Órgano Interno de Control, y a la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de que se instrumenten los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de que se determine la responsabilidad y sanciones específicas que les corresponden, por haber vulnerado los derechos humanos de **Q**.

### **C) Garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Ayuntamiento de Zacatecas, diseñe e implemente programas de capacitación, dirigidos a los Elementos de Seguridad Pública Municipal, Médicos y Jueces adscritos a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en materia Penal, Derechos Humanos y Seguridad Pública, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violaciones al derecho a la vida privada en relación a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación a no ser objeto de detención arbitraria ni de retención ilegal, al derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica y del derecho al acceso a la justicia en relación al debido proceso; así como las conductas sancionadas por la ley, en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas.

3. Se apliquen las normas y lineamientos existentes en materia de faltas administrativas o infracciones comunitarias, conforme a la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en el tema de los derechos de las personas imputadas, de las personas víctimas u ofendidas, de los procedimientos y de las atribuciones de los Jueces Comunitarios, destacando la aplicación análoga o supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del derecho a una defensa adecuada.

4. Se implementen programas de capacitación hacia Jueces Comunitarios, Médicos y Elementos de Seguridad Pública, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, respecto de las normas y lineamientos existentes en materia de atención a la protección de la integridad personal y de la vida a efecto de que se actúe apegados a dichos lineamientos, para evitar los abusos de autoridad, que las personas se autolesionen en las celdas de reclusión. Así como la información relativa al comportamiento, consecuencias y tratamiento de las personas que ingresan intoxicadas por alcohol o enervantes, estupefacientes o psicotrópicos.

5. Así como la implementación de un protocolo, en el que se establezca la manera clara la manera en que se llevará a cabo la revisión de todas aquellas personas que sean puestas a disposición de la autoridad municipal; un protocolo o manual de actuación que establezca el procedimiento para el tratamiento y la atención, la vigilancia y custodia de personas infractoras que se encuentran privadas de su libertad en los separos preventivos; así como un manual de procedimientos o protocolos de actuación sobre la protección de la integridad personal que deben otorgar los elementos de Seguridad Pública Municipal a las personas en

---

<sup>67</sup> Ibid., Numeral 22.

su detención o con las que tienen relación en el ejercicio de su función o con motivo del desempeño laboral, de forma que éstos lo apliquen de manera puntual.

## **IX. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley y a lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se valore y determine si **Q** requiere de atención médica y psicológica, por las lesiones que le fueron causadas por las autoridades señaladas como responsables y, de ser el caso, se le otorgue la atención necesaria y gratuita que requiera hasta que alcance su total sanación, física y emocional, ésta última, por algún posible trauma que se le ocasionara en el evento sufrido, enviando a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento. De igual forma, se realice el pago de la indemnización por los gastos erogados con motivo de la atención médica requerida, por las lesiones sufridas en su integridad física, derivadas del incorrecto actuar por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se realice la devolución al agraviado de la cantidad de **\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL 00/100 M.N.)** que se erogó con motivo de los daños ocasionados a una de las puertas de la habitación que arrendaba.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se diseñe e implementen programas de capacitación, dirigidos a los Elementos de Seguridad Pública Municipal, Médicos y Jueces adscritos a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en materia Penal, Seguridad Pública y Derechos Humanos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violaciones a los derechos humanos a la vida privada en relación a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria ni de retención ilegal, al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, y al derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso; así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas, y se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se apliquen las normas y lineamientos existentes en materia de faltas administrativas o infracciones comunitarias, conforme a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales, en el tema de los derechos de las personas imputadas, de las personas víctimas u ofendidas, de los procedimientos y de las atribuciones de los Jueces Comunitarios, destacando la aplicación análoga o supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del derecho a una defensa adecuada.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen programas de capacitación hacia Jueces Comunitarios, Médicos y Elementos de Seguridad Pública, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, respecto de las normas y lineamientos existentes en materia de atención a la protección de la integridad personal y de la vida, a efecto de que ajusten su actuación a dichos lineamientos, y evitar que las personas se autolesionen en las celdas de reclusión. Así como la información relativa al comportamiento, consecuencias y tratamiento de las personas que ingresan intoxicadas por alcohol o enervantes, estupefacientes o psicotrópicos.

**SÉPTIMA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se realice la implementación de un protocolo en el que se establezca de manera clara el procedimiento de revisión al que serán sometidas todas las personas detenidas que sean puestas a disposición de la autoridad municipal; un protocolo o manual de actuación que establezca el procedimiento para el tratamiento y la atención, la vigilancia y custodia de personas infractoras en estado de intoxicación o dependientes de sustancias psicotrópicas, tanto a su ingreso como durante el plazo de recuperación, un manual de procedimientos o protocolos de actuación sobre la protección de la integridad personal que deben otorgar los elementos de Seguridad Pública Municipal a las personas en su detención o con las que tienen relación en el ejercicio de su función o con motivo del desempeño laboral, de forma que éstos lo apliquen de manera puntual.

**OCTAVA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, el Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, conforme a sus atribuciones proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los citados servidores públicos que vulneraron los derechos humanos del agraviado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**